



Hector A. Romero García

Abogado Titulado

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

1

Señor:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 13 de mayo de 2022.
Proceso:	Reivindicatorio.
Demandantes:	RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF, ISAAC NADER JUAN, NEYLA ESCAF DE MANZUR, ESCAF NADER Y CIA COMPAÑÍA S. EN C.
Demandados:	Antonio Fernando Castillo, Fundación Social Siempre Contigo, Colegio Instituto Mixto La Candelaria y/o Instituto Mixto Las Moras.
Radicado:	08758311200120130030400

HECTOR A. ROMERO GARCIA, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, Abogado en ejercicio, debidamente inscrito, identificado con la C. C. No. 8.712.737 expedida en Barranquilla, y portador de la T. P. No. 80.231 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado del **Instituto Mixto Las Moras**, mediante poder conferido en legal forma por el Representante Legal, con el respeto que me caracteriza en todas mis actuaciones, por medio del presente escrito concurro a su Despacho con el propósito de manifestarle que conforme a lo normado en los numerales 2 y 3 del artículo 322 del CGP, respetuosamente concurro ante su Despacho con el propósito de interponer **Recurso de Reposición**, y en subsidio **Recurso de Apelación**, contra su providencia fechada el día 13 de mayo de 2.022, actualmente notificándose, mediante la cual ese Juzgado Resuelve una nulidad que formulamos al amparo del artículo 40 CGP, inciso primero.

No es del recibo de esta defensa la decisión contenida en el auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual el despacho **RESOLVIÓ**:

PRIMERO: NIEGASE la Nulidad alegada por los apoderados de INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.



Para esta defensa, las consideraciones del despacho no están acorde con la realidad fáctica ni jurídica, atentatorio de los derechos de mi mandante.

A continuación, expongo los reparos:

PRIMER REPARO.

LA SENTENCIA ES INMUTABLE, INMODIFICABLE.

1°. La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar, alterar o cambiar una sentencia ejecutoriada, luego de haberse surtido todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

La cosa juzgada emerge cuando queda en firme una sentencia.

Así se encuentra establecido en nuestros cánones legales procesales.,

2°. El día 19 de marzo de 2.019, su Despacho profirió una sentencia mediante la cual se ORDENÓ a los demandados ANTONIO FERNANDO CASTILLO, a la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y/O MEGA COLEGIO INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, a restituir a la parte demandante, la cuota o parte del terreno de mayor extensión a que se hizo referencia en el punto anterior y que viene ocupando en posesión, constante de 21.100 metros cuadrados, que miden: Por el NORTE: en línea quebrada formando una Z, así: 151 metros lineales, más 59.2 metros lineales, más 12.3 metros lineales; SUR: 200.84 metros lineales; ESTE : 104 metros lineales; OESTE: 97.2 metros lineales, que se encuentran ubicados en el interior del colegio INSTITUTO TECNICO LAS MORAS, de propiedad de la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO y ANTONIO FERNANDO CASTILLO.

3°. Nótese que esta sentencia en parte alguna NO identifica con folio de matrícula inmobiliaria alguno “la cuota o parte de terreno” ordenada restituir.

4°. A ningún funcionario le es dable alterar, modificar o adicionar esta sentencia. Mucho menos si se trata de un funcionario Comisionado para la entrega de la anterior mensura.

5°. No obstante, sin existir providencia judicial y/o administrativa de ninguna especie, al desarrollarse la diligencia de entrega comisionada para “cumplir” lo sentenciado, se decide por el comisionado que el inmueble que se entrega ha de ser el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-126088”.

6°. Un funcionario Comisionado no puede alterar ni modificar la sentencia.

7°. Este aspecto excede los límites de la comisión conferida.

8°. Por lo tanto, tal actuación es nula, acorde al inciso segundo del artículo 40 CGP.



SEGUNDO REPARO.

LA REFERIDA SENTENCIA PRECISA QUE LO ORDENADO RESTITUIR ES UNA CUOTA O PARTE DE UN TERRENO.

ASÍ LO CORROBORA EL DESPACHO COMISORIO LIBRADO PARA CUMPLIR LA SENTENCIA.

1. *Como está evidenciado en el expediente, con fecha 03 de abril de 2.019, ese Juzgado dispuso Comisionar a la Alcaldía Municipal de Soledad, para practicar una diligencia, precisada con toda claridad en los siguientes términos:*

“SEGUNDO. COMISIONESE a la Alcaldía Municipal de Soledad, Secretaría de Gobierno, a restituir a su propietario, la cuota o parte del terreno de mayor extensión y que viene ocupando en posesión los demandados ANTONIO FERNANDO CASTILLO, a la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y/O MEGA COLEGIO INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, constante de 21.100 metros cuadrados, que miden: Por el NORTE: en línea quebrado formando una Z, así: 151 metros lineales, más 59.2 metros lineales, más 12.3 metros lineales. SUR. 200.84 metros lineales; ESTE 104 metros lineales. OESTE: 97.2 metros lineales, que se encuentran ubicados en el interior INSTITUTO MIXTO LAS MORAS de propiedad de la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y ANTONIO FERNANDO CASTILLO”.

2. *Esta Comisión está acorde con los términos de la sentencia aludida.*

3. *Un terreno es una porción de espacio generalmente plano, de tierra, en el que no se tiene nada construido. El terreno, se trata de un área en la que no existe un edificio o algo que cubra la superficie del mismo.*

4. *No obstante, conforme está evidenciado en las piezas procesales que integran el Despacho Comisorio cumplido por el funcionario comisionado, lo entregado por éste SON UNAS CONSTRUCCIONES.*

5. *Este aspecto excede los límites de la comisión conferida.*

6. *Por lo tanto, tal actuación es nula, acorde al inciso segundo del artículo 40 CGP.*

TERCER REPARO.

EL JUEZ AFIRMA, SIN SUSTENTO ALGUNO, QUE EL FUNCIONARIO COMISIONADO INCORPORÓ AL EXPEDIENTE LA IDENTIFICACIÓN DEL TERRENO A ENTREGAR CON



SEÑALADA MATRICULA INMOBILIARIA 041-126088, PORQUE ASÍ LO FACULTABA EL ARTÍCULO 40 CGP.

1°. Este soporte judicial no es cierto, toda vez que el funcionario comisionado no profirió ninguna providencia para darle vida al señalado propósito.

2°. Además, el funcionario comisionado carecía de esa precisa facultad.

3°. La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-02-03-000-2009-01281-00, nos enseña:

“La comisión es una delegación de competencia de carácter temporal, que se circunscribe únicamente al cumplimiento de la diligencia delegada, se origina por razones de economía procesal y auxilio judicial, y su objeto es la realización de algunos de los actos que no pueden efectuarse directamente por los titulares de la jurisdicción y de la competencia ya definidas. Se establece entonces dicha figura, para actos y diligencias que no impliquen juzgamiento, y para la práctica de pruebas”.

4°. Así las cosas, no es cierto que el funcionario comisionado tuviera facultades para juzgar; y, así, adicionar una sentencia, señalándole un folio de matrícula inmobiliaria al terreno ordenado entregar.

5°. Tampoco es cierto que el funcionario Comisionado profirió una providencia en tal sentido.

6°. Este aspecto excede los límites de la comisión conferida.

7°. Por lo tanto, tal actuación es nula, acorde al inciso segundo del artículo 40 CGP.

CUARTO REPARO

DESCONCERTANTE E INCONGRUENTE ACTITUD DEL SEÑOR JUEZ AL ADMITIR QUE EL INMUEBLE ENTREGADO HACE PARTE DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 041-126088.

1. En la sección final del subtítulo CONSIDERACIONES de la providencia aquí recurrida, el señor juez, sin prueba legal alguna, da por cierto que la diligencia de entrega Comisionada recayó sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 041-126088.

2. No obstante que:

(i) En providencia de 23 de septiembre de 2019, proferida dentro del mismo expediente, soportado en pruebas documentales oportunamente recaudadas, concluyó que ese inmueble es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 041-154276, de propiedad del BANCO SERFINANZA, S.A.



(ii) En su Sentencia y Despacho Comisorio, antes reseñados, determina que el terreno que debe restituirse está localizado en un área que hace parte del COLEGIO INSTITUTO TECNICO LAS MORAS.

(iii) Está probado en el expediente, y así lo corroboró el señor juez en su providencia de 23 septiembre de 2.019, que el COLEGIO INSTITUTO TECNICO LAS MORAS es de propiedad del BANCO SERFINANZA.

QUINTO REPARO.

PASMOSA CONDUCTA DEL SEÑOR JUEZ AL CONCLUIR QUE EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA SE PROBÓ QUE EL INMUEBLE ENTREGADO HACE PARTE DE AQUEL IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 041-126088.

1. No existe en el expediente ningún medio probatorio idóneo que acredite lo que el señor Juez considera “probado” en la diligencia de entrega; es decir: que las construcciones entregadas hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria 041-126088.
2. En desarrollo de la diligencia se entrega, el funcionario comisionado no decretó prueba alguna sobre el particular.

SEXTO REPARO.

EN NINGUNA SECCION DEL EXPEDIENTE APARECE ACREDITADA LA CAPACIDAD PROFESIONAL DE LA PERSONA QUE ACTUÓ COMO PERITO EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA.

1. En la presente época, los señores peritos deben comprobar su idoneidad profesional con certificados expedidos por las entidades que los controlan.
2. En el expediente no existe un solo documento que demuestre la capacidad profesional de la persona que actuó como perito en la diligencia de entrega, para efectos de cumplir con su labor.
3. La carencia de esta certificación torna ineficaz la intervención de esta persona en esa diligencia de entrega.
4. Esto último lo dispone la ley 1673 de 2.013 y normas concordantes.



Hector A. Romero García

Abogado Titulado

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Por o anteriormente expuesto solicito al despacho:

1. *Tener por presentado este escrito.*
2. *Tener por sustentado el recurso de reposición.*
3. *REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2002 que RESOLVIÓ: PRIMERO: NIEGASE la Nulidad alegada por los apoderados de INSTITUTO MIXTO LAS MORAS y en su lugar proferir decisión que en derecho se refiere, DECLARAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA COMISIONADA.*

En el evento de mantener la decisión contenida en el Auto de 13 de mayo de 2022, en subsidio:

1. *CONCEDER para ante el Superior Jerárquico el Recurso de Apelación.*
2. *Tener por sustentado el recurso de Apelación.*
3. *Que el Superior Jerárquico el REVOQUE el auto de fecha 13 de mayo de 2002 que RESOLVIÓ: PRIMERO: NIEGASE la Nulidad alegada por los apoderados de INSTITUTO MIXTO LAS MORAS y en su lugar proferir decisión que en derecho se refiere, DECLARAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA COMISIONADA (Despacho Comisorio 003).*

Del señor juez, atentamente,

Hector A. Romero García

C. C. No. 8.712.737 de Barranquilla

T. P. No. 80.231 del C. S. de la J.

Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación - Rad.

H

Hector Alejo Romero Garcia <hector_abog52@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad

CC: amgomezcardona@gmail.com; angelica.gomez@bancoserfinanza.com; the castle group <thecastlegroupcs@gmail.com>; carlosinsignar



Jue 19/05/2022 8:18 AM

 Recurso de Rep. y Sub. Apelaci...
368 KB

▼

Buenos días

Señores

Juzgado 01 Civil del Circuito de Soledad - Atlántico

Me permito comunicarle al despacho que en archivo adjunto hago llegar al despacho memorial contentivo de Recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación.

atentamente,

Hector H. Romero García
Abogado Consultor
Cel. 316 730 38 90 - 300 415 6004

⏪ Responder

⏪ Responder a todos

➡ Reenviar